VERBAL-SERVIDUMBRE
RAD. 2023-00648

Señor Juez: al despacho el presente proceso, informando que la sala tercera del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA a través de providencia de 18 de enero de 2024, se dirimió conflicto de competencia, estableciendo que este Despacho es el competente para conocer del presente proceso, el cual fue devuelto a este despacho el día 30 de enero del corriente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendida la anterior constancia secretarial, se advierte que a través de providencia de fecha 18 de enero de 2024, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, resolviendo que en razón de la naturaleza jurídica de la entidad demandante prevalece el factor subjetivo contemplado en el numeral 10 .del art. 28 C.G.P., que hace referencia a "*los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del del domicilio de la respectiva entidad*"¸ en consecuencia, determinó que este Despacho es el competente para conocer el presente proceso verbal de servidumbre en razón de que este municipio es el que corresponde a domicilio de la demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.**

En consecuencia, revisada la presente demanda, el juzgado observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 376 del C.G.P y lo dispuesto en el art. 27 de la ley 56 de 1981, por lo que deberá ser subsanada en los siguientes términos:

1. A la demanda debe adjuntarse el dictamen sobre sobre la constitución de la servidumbre a que hace referencia el artículo 376 del C.G.P.

2. El Demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 27 de la ley 56 de 1981, que dispone que con la demanda deberá adjuntar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, deberá allegar certificado de avaluó catastral en el que conste el avalúo actual de

predio sirviente. Documento que conforme a la ley es el idóneo para acreditar el avaluó catastral y no otro.

4. Debe acreditar el cumplimiento de la consignación de la suma de la indemnización conforme al numeral 2º del artículo 27 del Ley 56 de 1981, toda vez que, la entidad demandante no aportó el título de depósito judicial que debía constituir por el monto al que asciende la tasación de los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente con el ejercicio de la servidumbre

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3c14c7f8a0f08effc799df9d8ae6e4fed1376a892577a67deb03e4cfdb6ed**
Documento generado en 26/02/2024 09:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica